



"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 203-2023-MPH/ALC

Huancabamba 19 de junio del 2023.

### VISTO:

El Expediente N° 3827-2023/TD, de fecha 08 de mayo del 2023, mediante el cual ingresa el recurso de Nulidad y Apelación contra la Resolución Gerencial, presentado por don Luis Felipe Gil Arizaga; la Carta N° 545-2023-MPH-GIUR-OCCV-ING/HRS, de fecha 10 de mayo del 2023, emitida por el Jefe de la Oficina de Catastro y Circulación Vial, Proveído de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, de fecha 22 de mayo del 2023; el Memorando N° 046-2023-GAJ/MPH, de fecha 26 de mayo del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 856-2023-MPH/GAJ-RARFF, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 30305, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, por el que establece que los "Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que es atribución del alcalde "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", concordante con el artículo 43° de la misma norma que señala que: "Las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo";

Que, con fecha 09 de diciembre de 2021, la Municipalidad Provincial de Huancabamba emitió la Constancia de Posesión Provisional N° 064-2021-MPH-OCCV, mediante la cual se determina que la Sra. Matilde Purizaca Nolasco se encuentra en posesión del Inmueble ubicado en Calle Dos de Mayo N° 406 – Huancabamba;

Mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 008-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 12 de octubre de 2022, se declaró la nulidad de Oficio del Acto Administrativo - Constancia de Posesión Provisional N° 064-2021-MPH-OCCV, de fecha 09 de diciembre de 2021, del predio ubicado en Calle Dos de Mayo N° 406 – Huancabamba, ello a solicitud del Administrado por cuanto indica que para la emisión de la constancia de posesión no se a seguido el procedimiento ni se ha requerido los requisitos mínimos establecidos en el TUPA.

Mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 011-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 15 de diciembre de 2022, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Administrada Sra. Matilde Purizaca Nolasco, en consecuencia nula la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 008-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 12 de octubre de 2022, por deficiencias en procedimiento administrativo al no haber corrido traslado del inicio de la nulidad de acto administrativo, además de que lo peticionado se encuentra judicializado, debiendo esperar a que el Órgano Jurisdiccional emita pronunciamiento a través de una Resolución que tenga la Calidad de Firme.

Que, Mediante Expediente N° 3827-2023, de fecha 08 de mayo de 2023, el administrado Luis Felipe Gil Arizaga, formula nulidad y apelación contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 011-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 15 de diciembre de 2022, por contravención de lo establecido en el Artículo 1287° del TUO de la Ley 27444,





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0203-2023-MPH.ALC. de fecha 19 de junio del 2023 (02 de 02).

por cuanto la Gerencia de Infraestructura no era competente para resolver el recurso formulado por la Administrada Sra. Matilde Purizaca Nolasco.

Señalando que la Nulidad de la Constancia de Posesión Provisional N° 064-2021-MPH-OCCV de fecha 09 de diciembre de 2021 y del Acta de Inspección Técnica sobre constatación de Posesión del predio de fecha 06 de diciembre de 2021, es una cuestión administrativa que nada tiene que ver con el proceso judicial que se encuentra en el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba, no existiendo por ende abocamiento indebido.

Que, el Artículo 117° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: Derecho de petición administrativa 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, el Artículo 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, refiere sobre el **Plazo máximo del procedimiento administrativo**. No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Que, el Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS refiere: 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

(...).

Que, Artículo 3° del precitado cuerpo normativo, establece como Requisitos de validez de los actos administrativos lo siguientes:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, señala que el acto administrativo es válido conforme al ordenamiento jurídico;

Que, Artículo 10° del citado cuerpo normativo, hace mención a las Causales de Nulidad:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0203-2023-MPH.ALC. de fecha 19 de junio del 2023 (03 de 03).

se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, señala respecto a la Instancia competente para declarar la nulidad:

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

### Respecto a la Nulidad de oficio

Que, el Artículo 213° del mismo cuerpo normativo refiere: **213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

**213.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

**213.3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

**213.4** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

**213.5.** Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0203-2023-MPH.ALC. de fecha 19 de junio del 2023 (04 de 04).

Que, el Artículo 318° del TUO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, señala respecto a la suspensión es la inutilización de un periodo de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal.

(...)

Que, el Artículo 320°.- Suspensión legal y judicial Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente o cuando a criterio del Juez sea necesario.

(...).

**Respecto a la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 008-2023-MPH-GIUR/G, de Fecha 15 de Diciembre del 2022.**

Que, mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 008-2023-MPH-GIUR/G, de fecha 15 de diciembre de 2022, se declaró la nulidad de la Constancia de Posesión Provisional N° 064-2021-MPH-OCCV, mediante la cual se determina que la Sra. Matilde Purizaca Nolasco **se encuentra en posesión del Inmueble ubicado en Calle Dos de Mayo N° 406 – Huancabamba.**

- Sin embargo, previo a la declaración de la nulidad, se omitió correr traslado a la Administrada Matilde Purizaca Nolasco, dándole a conocer que se había iniciado un procedimiento de nulidad respecto de la Constancia de Posesión Provisional N° 064-2021-MPH-OCCV, mediante la cual se determina que la Sra. Matilde Purizaca Nolasco **se encuentra en posesión del Inmueble ubicado en Calle Dos de Mayo N° 406 – Huancabamba.**

Siendo Necesario tener en cuenta que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, de acuerdo al "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS; por tal motivo, en el presente caso debió iniciarse un procedimiento de inicio de nulidad de la Constancia de Posesión Provisional N° 064-2021-MPH-OCCV, mediante la cual se determina que la Sra. Matilde Purizaca Nolasco **se encuentra en posesión del Inmueble ubicado en Calle Dos de Mayo N° 406 – Huancabamba; debiendo previo a la emisión del pronunciamiento de la entidad, haber corrido traslado la Administrada Sra. Matilde Purizaca Nolasco con la finalidad de que presente descargos.**

- Procedimiento que no se ha cumplido, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad y el debido procedimiento contemplados en los numerales 1.1 y 1.2 del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, respectivamente.

**Respecto de La Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 011-2023-MPH-GIUR/G, de Fecha 15 de Diciembre de 2022.**

- Como se puede apreciar la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 011-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 15 de diciembre de 2022 que declaró la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 008-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 12 de octubre de 2022, fue emitida por la misma autoridad administrativa, vulnerándose de esta manera lo señalado en el Artículo 220° del TUO de la Ley 2744, así como el principio de legalidad y el debido procedimiento contemplados en los numerales 1.1 y 1.2 del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, respectivamente.

- Respecto a la nulidad de oficio Morón Urbina comenta lo siguiente:

(...)

\*Que, el acto haya sido emitido, aún cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0203-2023-MPH.ALC. de fecha 19 de junio del 2023 (05 de 05).

la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo por la administración pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la Administración Pública.

\*La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que se puede incurrir la Administración Pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez, (...).

\*Que su subsistencia agrave al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida y torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por su efector agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

\*La reforma de la LPAG a través del Decreto Legislativo N° 1272 incorporó como un requisito alternativo que el acto administrativo lesione derechos fundamentales, con lo cual se produce una variación en la naturaleza de la nulidad de oficio tradicional en nuestro Derecho Administrativo. En efecto, antes de la reforma la nulidad administrativa de oficio solo protegía el interés público, mientras que el recurso administrativo protegía el interés privado. Con esta reforma, el interés privado, en el grado de lesión a derechos fundamentales del administrado, también conduce al ejercicio de la potestad anulatoria. Esta reforma abre múltiples posibilidades para que ahora la nulidad de oficio pueda ser empleada en favor del administrado, aun cuando no haya hecho uso de los recursos de manera oportuna, a sola condición que la subsistencia del acto afecte efectiva y realmente algún derecho constitucional del administrado concernido. (...).

- En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444; corresponde que el Titular de la entidad inicie el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 011-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 15 de diciembre de 2022.

### De la Suspensión del Trámite de los Expedientes Administrativos

- El Derecho de Petición Administrativa señala que: "(...) Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado (...)", tal como lo prescribe además el artículo 106.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Este derecho supone la obligación de dar a los interesados una respuesta por escrito dentro del plazo legal, en este caso la necesidad de pronunciarse frente al pedido por parte del administrado Luis Felipe Gil Arizaga, sobre nulidad y apelación contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 011-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 15 de diciembre de 2022.
- Al respecto el Artículo 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los plazos máximos para realizar actos procedimentales, en su numeral 4) señala: Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0203-2023-MPH.ALC. de fecha 19 de junio del 2023 (06 de 06).

De la misma forma aplicando de manera supletoria lo establecido en el Artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre Deficiencia de fuentes; establece en su numeral 1) que: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"*.

De la verificación del expediente administrativo se puede determinar que a la fecha existe en trámite el expediente signado con N° 00014-2017-2003-JM-CI-01, seguido por ante el Juzgado Mixto de Huancabamba, por el Sr. Luis Felipe Gil Arizaga, contra doña Matilde Purizaca Nolasco y otros, sobre reivindicación del inmueble ubicado en la Calle Dos de Mayo N° 406 – Huancabamba, se ha podido determinar que a la fecha el referido expediente se encuentra en trámite, habiéndose señalado audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos para el día 03 de agosto de 2023 (ver resolución N° 13 de fecha 08 de junio de 2023).

Respecto de la reivindicación, esta es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de las cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido de las mismas la posesión, la reclama y la reivindica contra el que la tiene y hace que sea condenado a restituirla.

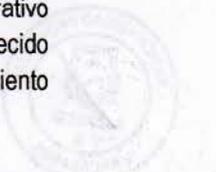
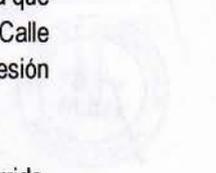
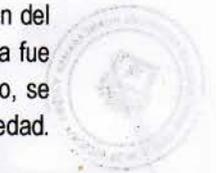
Siendo ello así, tal como se puede verificar de la constancia de posesión provisional N° 064-2021-MPH-OCCV, mediante la cual se determina que la Sra. Matilde Purizaca Nolasco se encuentra en posesión del Inmueble ubicado en Calle Dos de Mayo N° 406 – Huancabamba, se deja establecido que la misma fue emitida atendiendo a que de la inspección realizada, la Administrada Sra. Matilde Purizaca Nolasco, se encuentra de manera efectiva en la posesión del Inmueble, constancia que no genera derecho de propiedad.

Es decir, no es correcta la afirmación del recurrente cuando afirma que la constancia de posesión es un trámite administrativo que nada tiene que ver con el proceso judicial de reivindicación; ello atendiendo a que la referida constancia se ha emitido a raíz de la verificación de la posesión del inmueble ubicado en la Calle Dos de Mayo N° 406 - Huancabamba que ostenta la Administrada Sra., Matilde Purizaca Nolasco, posesión que el recurrente Sr. Luis Felipe Gil Arizaga a través del proceso judicial incoado pretende recuperar.

Siendo ello así, la suspensión del procedimiento administrativo establecido en la Resolución recurrida, resulta ser el único remedio posible ante los riesgos que supone el tener una pretensión tramitada en un procedimiento administrativo, cuyos presupuestos materiales para su resolución dependen de otra documentación o que exista un pronunciamiento previo respecto de los derechos de propiedad del inmueble ubicado en Calle Dos de Mayo N° 406 - Huancabamba, inmueble cuya posesión se encuentra en disputa; información que resulta ser necesaria para resolver las solicitudes de nulidad de constancia de posesión requerida.

En ese sentido, existiendo necesidad lógica y jurídica la suspensión de los expedientes debe ser declarada por la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, unidad competente para la tramitación de los expedientes antes indicados. Siendo que el Artículo 8° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, permite aplicar de manera supletoria lo establecido en el artículo 318° y 320° del Código Procesal Civil, que establece la suspensión de un procedimiento administrativo.

En ese contexto atendiendo a los fundamentos antes indicados y no existiendo impedimento alguno para su paralización, corresponde **DECLARAR LA SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, hasta que exista un pronunciamiento el Juzgado Mixto de Huancabamba, que determine





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 0203-2023-MPH.ALC. de fecha 19 de junio del 2023 (07 de 07).

los derechos de propiedad del inmueble ubicado en Pasaje el Porvenir S/N – Barrio Chalaco – Huancabamba.

El expediente signado con N° 00014-2017-2003-JM-CI-01, seguido por ante, por el Sr. Luis Felipe Gil Arizaga, contra doña Matilde Purizaca Nolasco y otros, sobre reivindicación del inmueble ubicado en la Calle Dos de Mayo N° 406 – Huancabamba, se ha podido determinar que a la fecha el referido expediente se encuentra en trámite, habiéndose señalado audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos para el día 03 de agosto de 2023 (ver resolución N° 13 de fecha 08 de junio de 2023).

Que, mediante Carta N° 545-2023-MPH-GIUR-OCCV-ING/HSR, de fecha 10 de mayo del 2023, el jefe de la Oficina de Catastro y Circulación Vial, remite el expediente presentado por el administrado Sr. Luis Felipe Gil Arizaga, para su evaluación;

Que, mediante Memorando N° 046-2023-GAJ/MPH, de fecha 26 de mayo del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, requiere información a la Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural;

Que, mediante Proveído de la Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, alcanza información solicitada por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y remite expediente para la opinión legal correspondiente;

Que, a través del Informe N° 856-2023-MPH/GAJ-RARFF, de fecha 12 de junio del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Rogelio Antonio Rafael Flores Flores, emite opinión legal, en la cual recomienda lo siguiente:

- **DECLARAR** de oficio **LA NULIDAD** de todo lo actuado, hasta la presentación del expediente N° 5340, de fecha 12 de setiembre de 2022, mediante el cual el Administrado Luis Felipe Gil Arizaga, solicita la nulidad de la Constancia de Posesión Provisional N° 064-2021-MPH-OCCV, que determina que la Sra. Matilde Purizaca Nolasco se encuentra en posesión del Inmueble ubicado en Calle Dos de Mayo N° 406 – Huancabamba, sin generar derechos de propiedad, así como la nulidad del Acta de inspección técnica sobre constatación de posesión de predio de fecha 06 de diciembre de 2021, por cuanto en el procedimiento se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento contemplados en los numerales 1.1 y 1.2 del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, respectivamente; de acuerdo a los fundamentos establecidos en el presente informe legal.
- **DECLARAR LA SUSPENSIÓN** del procedimiento administrativo generado a través del expediente N° 5340, de fecha 12 de setiembre de 2022, mediante el cual el Administrado Luis Felipe Gil Arizaga, solicita la nulidad de la Constancia de Posesión Provisional N° 064-2021-MPH-OCCV, así como la nulidad del Acta de inspección técnica sobre constatación de posesión de predio de fecha 06 de diciembre de 2021, hasta que el Juzgado Mixto de Huancabamba, expedida sentencia en el Expediente signado con N° 00014-2017-2003-JM-CI-01, seguido por el Sr. Luis Felipe Gil Arizaga, contra doña Matilde Purizaca Nolasco y otros, sobre reivindicación del inmueble ubicado en la Calle Dos de Mayo N° 406 – Huancabamba, expediente que a la fecha se encuentra trámite; de acuerdo a los fundamentos establecidos en el presente informe legal.
- **NOTIFICAR** a las partes interesadas.

Que, estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° 856-2023-GAJ/MPH, de fecha 12 de mayo del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, los fundamentos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, este Despacho de Alcaldía

**SE RESUELVE:**





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0203-2023-MPH.ALC. de fecha 19 de junio del 2023 (06 de 06).

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** de oficio **LA NULIDAD** de todo lo actuado, hasta la presentación del expediente N° 5340, de fecha 12 de setiembre de 2022, mediante el cual el Administrado LUIS FELIPE GIL ARIZAGA, solicita la nulidad de la Constancia de Posesión Provisional N° 064-2021-MPH-OCCV, que determina que la Sra. Matilde Purizaca Nolasco se encuentra en posesión del Inmueble ubicado en Calle Dos de Mayo N° 406 – Huancabamba, sin generar derechos de propiedad, así como la nulidad del Acta de inspección técnica sobre constatación de posesión de predio de fecha 06 de diciembre de 2021, por cuanto en el procedimiento se ha vulnerado el Principio de Legalidad y el debido procedimiento contemplados en los numerales 1.1 y 1.2 del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, respectivamente; de acuerdo a los fundamentos establecidos en el presente informe legal.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN** del procedimiento administrativo generado a través del expediente N° 5340, de fecha 12 de setiembre de 2022, mediante el cual el Administrado LUIS FELIPE GIL ARIZAGA, solicita la nulidad de la Constancia de Posesión Provisional N° 064-2021-MPH-OCCV, así como la nulidad del Acta de inspección técnica sobre constatación de posesión de predio de fecha 06 de diciembre de 2021, hasta que el Juzgado Mixto de Huancabamba, expedida sentencia en el Expediente signado con N° 00014-2017-2003-JM-CI-01, seguido por el Sr. Luis Felipe Gil Arizaga, contra doña Matilde Purizaca Nolasco y otros, sobre reivindicación del inmueble ubicado en la Calle Dos de Mayo N° 406 – Huancabamba, expediente que a la fecha se encuentra trámite; de acuerdo a los fundamentos establecidos en el presente informe legal.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, a las partes interesadas con la presente Resolución de Alcaldía, para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Informática y Estadística, la publicación de la presente resolución en la página Web Institucional de la entidad, ([www.munihuancabamba.gob.pe](http://www.munihuancabamba.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



REGION PIURA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA  
*Natividad Campos Ojeda*  
Natividad Campos Ojeda  
ALCALDE (e)

HLC/krcm.

SE RESUELVE



Jr. General Medina N° 110  
Huancabamba - Piura